



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-16893277-GDEBA-DLRTYELAMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2020-16893277-GDEBA-DLRTYELAMTGP, artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 5, del expediente citado en el exordio de la presente luce Acta de Infracción MT 0297-002573 B labrada el 10 de septiembre de 2020, a **FRANCALOVA SA** (CUIT N° 30-71440761-5), en el establecimiento sito en calle Pellegrini N° 3.484 de la localidad de Lanús Oeste, partido de Lanús, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84 e idéntico domicilio fiscal; ramo: curtido y terminación de cueros; por violación al artículo 7° Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415; al artículo 42 de la Ley N° 10.149; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 122, 128, 140, 141, 150, 155, 166, 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al Decreto Nacional (DNU) N° 260/2020, a los artículos 1°, incisos "a", "b" y "c" y al artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020, a la Resolución MTEySS N° 233/20 y a la Resolución MTEySS N° 296/2020, ampliatorias y complementarias, y a la Resolución MTPBA N° 261/10;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 297-2570 (orden 4);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en orden 9, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en orden 11;

Que los puntos 3) a 10) del acta de infracción de la referencia se labran por incumplimientos referidos a la normativa emanada en contexto de pandemia: no otorgar permiso de aislamiento a los trabajadores con

síntomas de COVID 19 en condición de “casos sospechosos” por presentar fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) con historial de viaje a “zonas afectadas” o en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19; ni otorgar permiso de aislamiento a trabajadores con confirmación médica de haber contraído la enfermedad ni a los contactos estrechos de casos sospechosos; no dispensar de asistencia a los trabajadores mayores de 60 años “excepto personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento” o personal de salud; no dispensar de asistencia a embarazadas; no dispensar de asistencia al lugar de trabajo a personas en grupo riesgo (1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses y/o los que defina la autoridad sanitaria); no justificar inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente alcanzado por la suspensión de clases, todo ello incumpliendo con el Decreto Nacional (DNU) 260/2020; con el artículo 1º incisos “a”, “b”, “c” y artículo 3º de la Resolución MTEySS N° 207/2020; con las Resoluciones del MTEySS N° 233/2020 y 296/2020 ampliatorias y complementarias; y con la Resolución PEN N° 108/2020, encuadrándose tales conductas en el artículo 3º inciso “h” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley 12.415, afectando a sesenta y tres (63) trabajadores;

Que en el punto 11) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que el punto 12) del acta de infracción, se labra por exhibir de manera incompleta las altas tempranas de los trabajadores (artículo 7º de la Ley N° 24.013), el que no corresponde sancionar atento a la deficiente descripción de la conducta imputada;

Que en el punto 13) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de haberes, el que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos SAC, el que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 15) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones, el que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 16) del acta de infracción, se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales, el que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 17) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6º de la Ley N° 11.544 y Resolución MTPBA N° 261/10), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2º inciso “b” del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a sesenta y tres (63) trabajadores;

Que el punto 18) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de

la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, afectando a sesenta y tres (63) trabajadores;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de Infracción MT 0297-002573, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que ocupa y afecta a un personal de sesenta y tres (63) trabajadores;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **FRANCALOVA SA**, una multa de **PESOS UN MILLON SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (\$ 1.614.389)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por Ley N° 12.415) por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; al Decreto Nacional (DNU) N° 260/2020, a los artículos 1°, incisos "a", "b" y "c"; al artículo 3° de la Resolución MTEySS N° 207/2020, a las Resoluciones MTEySS N° 233/20 y N° 296/2020, ampliatorias y complementarias, y a la Resolución MTPBA N° 261/10.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

